



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

## JUICIOS ELECTORAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTES:** SX-JE-213/2022 Y  
ACUMULADO

**PARTE ACTORA:** LUIS ALBERTO  
VALDEZ DÍAZ Y **DATO PERSONAL  
PROTEGIDO (LGPDPPO)**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

**MAGISTRADO PONENTE:** ENRIQUE  
FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** JOSÉ ANTONIO  
GRANADOS FIERRO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, ocho de diciembre de  
dos mil veintidós.

**SENTENCIA** que resuelve los juicios electoral y para la protección  
de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovidos por Luis  
Alberto Valdez Díaz y **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**<sup>1</sup>, por su  
propio derecho y quienes se ostentan, respectivamente, como  
expresidente concejal e indígena Tsotsil y **DATO PERSONAL PROTEGIDO  
(LGPDPPO)**, ambos del ayuntamiento de Teopisca, Chiapas.

En cada juicio, el y la promovente controvierten la nueva sentencia de  
treinta y uno de octubre del año en curso, por el Tribunal Electoral del

---

<sup>1</sup> En adelante se les podrá referir como parte actora, y en lo individual, actor, actora, promovente o enjuiciante.

## SX-JE-213/2022 Y ACUMULADO

Estado de Chiapas,<sup>2</sup> en el expediente TEECH/JDC/██████/2022, emitida en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional dentro del diverso expediente SX-JDC-6831/2022 y acumulados.

### Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	3
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación .....	9
CONSIDERANDO.....	10
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	10
SEGUNDO. Acumulación.....	12
TERCERO. Tercerista .....	13
CUARTO. Requisitos de procedencia.....	14
QUINTO. Contexto y precisión de la controversia .....	16
SEXTO. Estudio de fondo .....	20
□ Pretensiones, temas de agravio y metodología.....	20
□ Marco normativo .....	23
Apartado A. Demanda del SX-JE-213/2022 .....	29
Apartado B. Demanda del SX-JDC-6931/2022 .....	65
SÉPTIMO. Efectos de esta sentencia .....	75
OCTAVO. Protección de datos personales .....	76
RESUELVE.....	77

### SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia impugnada, porque fue incorrecto el análisis que realizó el Tribunal responsable para tener por acreditada la violencia política por razón de género; además, de un

---

<sup>2</sup> En adelante podrá citarse como autoridad responsable, Tribunal responsable, Tribunal local o por sus siglas TEECH.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

nuevo estudio se observa que el solo dicho de la actora no se encuentra respaldado con elementos, al menos indiciarios, que resulten suficientes para corroborar sus afirmaciones.

Sin embargo, conforme al contexto fáctico del asunto sí se actualiza violencia política generalizada contra las y los regidores del Ayuntamiento de Teopisca, cuya responsabilidad debe ser atribuida al Estado de Chiapas; por ende, se estima necesario emitir el dictado de medidas de reparación en su favor, dejando subsistentes las de protección prescritas por el Tribunal local.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

Conforme a los escritos de demanda, así como de las demás constancias que integran los expedientes, se observa lo siguiente:

**1. Elección de integrantes del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas<sup>3</sup>.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se celebró la elección de integrantes del Ayuntamiento para el periodo 2021-2024, en la que resultó electa la planilla de integrantes postulada por el Partido Verde Ecologista de México<sup>4</sup>; entre ellos, la actora en el juicio de la ciudadanía resultó electa como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO).**

**2. Falta definitiva del presidente municipal.** El ocho de junio de dos mil veintidós<sup>5</sup> fue asesinado el presidente municipal electo del

---

<sup>3</sup> En adelante el Ayuntamiento.

<sup>4</sup> Por sus siglas PVEM.

<sup>5</sup> En adelante las fechas estarán referidas a la presente anualidad, salvo mención en contrario.

## **SX-JE-213/2022 Y ACUMULADO**

Ayuntamiento; y el once siguiente, mediante acta de cabildo **031/2022**<sup>6</sup> se aprobó y autorizó hacer del conocimiento del Congreso del Estado de Chiapas lo ocurrido, para los efectos legales atinentes.

3. En ese mismo acto, dadas las condiciones de inseguridad que imperaban en el municipio, la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento manifestaron su negativa para ocupar el cargo de presidente municipal sustituto; cinco regidores propietarios manifestaron su imposibilidad para seguir integrando el órgano edilicio, los regidores suplentes presentaron renuncia a sus cargos y se sometió a consulta la propuesta de integración de un concejo municipal que sería remitida al Congreso, en la cual incluía como presidente concejal al actor del expediente SX-JE-213/2022.

4. **Escritos de renuncia**<sup>7</sup>. El trece de junio, cinco regidores propietarios y tres suplentes generales, mediante sendos oficios dirigidos a la presidenta de la mesa directiva del Congreso del Estado, expresaron su renuncia voluntaria.

5. **Propuesta del PVEM**. El diecisiete de junio, la secretaria general de dicho partido remitió al Congreso la propuesta de integración de concejo municipal, la cual iba en el mismo sentido de la que fue presentada por el cabildo del Ayuntamiento, por lo que se incluía como presidente concejal a Luis Alberto Valdez Díaz.

---

<sup>6</sup> Acta consultable a partir de la foja 707 del cuaderno accesorio 1 del SX-JE-213/2022.

<sup>7</sup> Visibles a partir de la foja 715 del mismo cuaderno accesorio.



6. **Dictamen de la Comisión de Gobernación**<sup>8</sup>. El veintidós de junio, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso local emitió el dictamen respectivo<sup>9</sup>, en el que aprobó:

- a) La declaración de la falta definitiva del presidente municipal de Teopisca;
- b) Aceptó las renunciaciones presentadas por los regidores propietarios del cabildo, así como las de los suplentes generales;
- c) Declaró las ausencias definitivas de los munícipes a partir del trece de junio;
- d) Declaró desaparecido el Ayuntamiento Municipal de Teopisca, Chiapas;
- e) Propuso al Pleno del Congreso del Estado la integración de un concejo municipal.

7. **Decreto 151**. El veinticuatro de junio, el Pleno de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, aprobó los puntos del dictamen citados, y se señaló que la integración del concejo municipal sería a partir del veinticuatro de junio de este año, hasta el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro y expidió los nombramientos y comunicados correspondientes.<sup>10</sup>

8. **Medio de impugnación local**. El veintinueve de junio, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** presentó juicio ciudadano local, por su propio derecho, a fin de controvertir el dictamen y el decreto antes referidos, así como la existencia de violencia política por razón de género en su contra.

9. Dicho medio de impugnación se radicó con la clave de expediente TEECH/JDC/██████/2022.

---

<sup>8</sup> Visible a partir de la foja 762 del indicado cuaderno.

<sup>9</sup> En adelante se le podrá citar únicamente como dictamen.

<sup>10</sup> El Decreto fue publicado el seis de julio en el Periódico Oficial número 232, Tomo III, Sección Segunda. Visible a fojas 772 a 778 del mismo cuaderno accesorio 1.

**10. Medidas de protección**<sup>11</sup>. El diecisiete de agosto, el TEECH dictó medidas de protección en favor de la hoy actora, para lo cual, sin prejuzgar sobre el fondo, ordenó a Luis Alberto Valdez Díaz que se abstuviera de causar actos de molestia contra la citada ciudadana.

**11. Primera sentencia local TEECH/JDC/█/2022**<sup>12</sup>. El treinta de agosto, el Tribunal local decidió: *i.* Revocar el dictamen emitido por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado y, por ende, el Decreto 151, expedido por el propio Congreso; *ii.* Ordenar a las autoridades responsables restituir en el cargo a los miembros del Ayuntamiento que fueron electos en el proceso local ordinario 2021, postulados por la planilla del PVEM y *iii.* Acreditó sólo la violencia política cometida contra la actora de la instancia local.

**12. Demandas federales.** El seis de septiembre, la parte actora presentó ante la autoridad responsable sendas demandas federales contra la sentencia referida, las cuales fueron radicadas con las claves SX-JDC-6831/2022, SX-JDC-6832/2022, SX-JDC-6833/2022 y SX-JDC-6834/2022.

**13. Decreto █**<sup>13</sup>. El **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** de septiembre, el Congreso del Estado emitió el referido decreto por el que dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal responsable en la sentencia señalada en el punto 11 que antecede.

---

<sup>11</sup> Localizable a partir de la foja 1389 del cuaderno accesorio 2 del SX-JE-213/2022.

<sup>12</sup> Localizable a partir de la foja 1243 del mismo cuaderno.

<sup>13</sup> Localizable a partir de la foja 1896 del referido cuaderno accesorio.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALA PA, VER.

14. **Sentencia federal SX-JDC-█/2022 y acumulados<sup>14</sup>.** El veintiséis de septiembre esta Sala Regional revocó la resolución impugnada y ordenó la emisión de una nueva decisión, pues se estimó que el TEECH no había realizado un estudio exhaustivo por el que se tuviera certeza sobre la autenticidad de las renunciaciones de los integrantes del Ayuntamiento; además de advertir incongruencia en la respuesta dada a los planteamientos relacionados con violencia política por razón de género.

15. **Nueva sentencia local impugnada<sup>15</sup>.** El treinta y uno de octubre, el Tribunal responsable, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, determinó lo siguiente:

(...)

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Se **revoca** el Dictamen de veintidós de junio de dos mil veintidós, emitido por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado y por ende el Decreto 151, del mes y año referido, expedido por el Pleno del Congreso del Estado, por los motivos señalados en la consideración **DUODÉCIMA**, de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Se **ordena** a las autoridades responsables, para que en plenitud de sus atribuciones realice, previo el procedimiento correspondiente, la sustitución de la persona titular de la Presidencia Municipal de entre los miembros que fueron electos en el Proceso Electoral Local Ordinario, para el periodo 2021-2024, para la debida integración del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas.

**TERCERO:** Se **acredita** la violencia política en razón de género cometida en contra de **DATOS PROTEGIDOS**, por lo que **quedan subsistentes las medidas de protección** decretadas a su favor el diecisiete de agosto de la presente anualidad, en términos de la consideración **DUODÉCIMA**, de la presente resolución.

---

<sup>14</sup> Localizable a partir de la foja 2268 del cuaderno accesorio 3 del SX-JE-213/2022.

<sup>15</sup> Localizable a partir de la foja 2584 del mismo cuaderno.

**CUARTO:** Se vincula a las autoridades aludidas en la presente sentencia, para que en el ámbito de sus atribuciones realicen las determinaciones y gestiones que en su caso adopte, especialmente aquellas encaminadas a garantizar la integridad física de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, Regidoras y Regidores que han sido restituidos en el Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, debiendo de informar lo anterior a este Tribunal.

(...)

## **II. Del trámite y sustanciación<sup>16</sup>**

**16. Presentación de las demandas.** Inconformes con tal decisión, el ocho y nueve de noviembre, respectivamente, él y la actora presentaron ante la autoridad responsable sus respectivas demandas federales.

**17. Recepción.** El quince de noviembre, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional las demandas y demás constancias que integran los expedientes que fueron remitidos por el Tribunal responsable.

**18. Turnos.** En la misma fecha, la magistrada presidenta ordenó formar los expedientes SX-JDC-6930/2022 y SX-JDC-6931/2022, los cuales fueron turnados al magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos legales correspondientes.

**19. Reconducción del SX-JDC-6930/2022.** El veintidós de noviembre, el pleno de esta Sala Regional determinó improcedente la vía del referido juicio y ordenó reconducirlo a juicio electoral, el cual fue formado con la clave SX-JE-213/2022, y turnado a la misma ponencia.

---

<sup>16</sup> El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.



20. **Radicaciones, admisiones y cierres de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar y admitir los juicios; y, al encontrarse debidamente sustanciados, declaró cerrada la instrucción en cada uno, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

## C O N S I D E R A N D O

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

21. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto: por **materia**, al tratarse de un juicio electoral y uno de la ciudadanía, en los que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relacionada con la acreditación de violencia política cometida contra la hoy actora como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** del Ayuntamiento de Teopisca, del mismo estado; y por **territorio**, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

22. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>17</sup>; 164, 165, 166, fracciones III, inciso c), y X, 173, párrafo primero, y 176, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso c), 19, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1,

---

<sup>17</sup> En lo sucesivo podrá denominarse Carta Magna o Constitución Federal.

## **SX-JE-213/2022 Y ACUMULADO**

inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>18</sup>.

23. Además, respecto de la vía denominada juicio electoral es de precisar que es producto de los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>19</sup> En ellos se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

24. Para esos casos, en un principio, los lineamientos referidos ordenaban formar asuntos generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, y que éste debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

25. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012**, de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.<sup>20</sup>

---

<sup>18</sup> En adelante se le podrá citar como Ley General de Medios.

<sup>19</sup> Los lineamientos referidos fueron emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y su última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

<sup>20</sup> Consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



## SEGUNDO. Acumulación

26. En las demandas se combate el mismo acto y se señala la misma autoridad responsable, de ahí que, para facilitar su resolución pronta y expedita, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios; así como el 79 del Reglamento Interno de este Tribunal, se acumulan el expediente **SX-JDC-6931/2022** al **SX-JE-213/2022**, al ser la demanda de este, la primera en recibirse en esta Sala Regional.

27. Para tales efectos, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo al expediente del juicio acumulado.

## TERCERO. Tercerista

28. Se reconoce la calidad de tercerista a **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12, apartado 1, inciso c; 13, inciso b; y 17, apartado 4, de la Ley General de Medios, de conformidad con lo que se explica enseguida.

29. **Calidad.** La compareciente cuenta con un derecho incompatible con el del promovente del juicio electoral, pues este pretende que se deje sin efectos la declaración de violencia política por razón de género, y la tercerista que se confirme y que se decreten medidas de reparación integral, entre otras cosas.

30. **Oportunidad.** De las constancias de autos se advierte que el escrito de comparecencia se presentó oportunamente, ya que se hizo dentro del plazo de setenta y dos horas que marca la Ley General de Medios, toda

vez que, el mismo transcurrió de las diez horas del diecinueve de noviembre a la misma hora del veintidós siguiente<sup>21</sup>.

31. Cabe mencionar que este plazo es derivado de la vista por el Tribunal responsable a la actora para respetar su garantía de audiencia, a fin de que, dentro del plazo concedido manifestara lo que estimara conveniente<sup>22</sup>; esto pues el TEECH determinó que Luis Alberto Valdez Díaz cometió violencia política por razón de género en su contra.

32. De ahí, que se tengan por colmados los requisitos legales de la tercerista en el juicio electoral.

#### **CUARTO. Requisitos de procedencia**

33. Los presentes juicios reúnen los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley General de Medios, conforme a lo que se explica enseguida.

34. **Forma.** Las dos demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en ellas constan el nombre y la firma autógrafa de quien los promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; y, en cada una se exponen los hechos y agravios en que se basa la impugnación.

35. **Oportunidad.** Los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo de cuatro días. Esto, porque la sentencia impugnada se emitió

---

<sup>21</sup> Tal como consta del cómputo que obra a foja 81 del expediente principal del SX-JE-213/2022.

<sup>22</sup> Tal como se advierte del oficio TEECH/SG/636/2022 que obra a fojas 74 y 75 de mismo expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

el treinta y uno de octubre, y la notificación de la sentencia<sup>23</sup> y el plazo para impugnar fue conforme se muestra enseguida:

Expediente	Notificación de la sentencia	Plazo para impugnar	Presentación de demandas
SX-JE-213/2022	3 de noviembre	Del 4 al 9 de noviembre	8 de noviembre
SX-JDC-6930/2022	4 de noviembre	Del 7 al 10 de noviembre	9 de noviembre

36. Cabe mencionar que, en los dos casos, dentro del plazo para impugnar no se contabilizan el sábado cinco y el domingo seis de noviembre, pues la materia del asunto no está relacionada con un proceso electoral.

37. Entonces, si las demandas se presentaron el ocho y nueve de noviembre del año que transcurre, es incuestionable su oportunidad.

38. **Legitimación e interés jurídico.** Los juicios fueron promovidos por parte legítima, al ser iniciados por ambos promoventes por su propio derecho.

39. Además, cuentan con interés jurídico porque, según afirman, la determinación de la autoridad señalada como responsable es contraria a sus intereses; es decir, tienen como pretensión última que se revoque la sentencia impugnada, aunque para efectos diferentes.

40. Así, mientras el actor en el juicio electoral pretende que se deje sin efectos la declaración de violencia política por razón de género decretada

---

<sup>23</sup> Tal como lo reconoce el Tribunal responsable en sus respectivos informes circunstanciales, los cuales se encuentran en ambos casos a fojas 3 de los respectivos expedientes principales.

## **SX-JE-213/2022 Y ACUMULADO**

por el TEECH, la actora en el juicio de la ciudadanía busca que se declaren medidas de reparación integral.

41. **Definitividad.** El requisito se encuentra colmado, debido a que se impugna una sentencia dictada por el Tribunal local y, en la mencionada entidad federativa, no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

42. Lo anterior, toda vez que las resoluciones que dicte el Tribunal local son definitivas e inatacables en el estado de Chiapas, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, artículo 101, párrafo sexto, y del artículo 128 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

43. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

### **QUINTO. Contexto y precisión de la controversia**

44. Al igual que se hizo en la sentencia del SX-JDC-6831/2022 y acumulados, ahora resulta conveniente tener claridad sobre el contexto de la presente controversia, y precisar lo que será materia de análisis por parte de esta Sala Regional.

45. Como se expuso en dicha sentencia, el origen del litigio derivó de la impugnación presentada por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** ante el Tribunal local, el veintinueve de junio del presente año, a través del cual hizo valer diversos agravios, relacionados con violencia política por razón de género ejercida en su contra por Luis Alberto Valdez Díaz.

46. Además, hizo valer: *i.* La indebida desaparición del Ayuntamiento; *ii.* La violación a su derecho político-electoral de ser votada en su



vertiente de ejercer el cargo; y, *iii*. La indebida fundamentación y motivación del dictamen y Decreto 151, a través del cual, se decidió la integración del Ayuntamiento.

47. Lo anterior, derivado de los siguientes hechos:

- Del fallecimiento del presidente municipal originalmente electo, se comunicó al Congreso Local que ninguno de los integrantes del Ayuntamiento deseaba ocupar el cargo de presidente municipal; y, la supuesta renuncia irrevocable de cinco de los Regidores y tres suplentes, por lo que se aprobó la formación de un Concejo Municipal.
- Emisión del decreto 151 el veinticuatro de junio, en el que el Congreso aceptó las renunciaciones y declaró desaparecido el Ayuntamiento; y,
- Designación de los integrantes del Concejo Municipal del referido Municipio; entre ellos, Luis Alberto Valdez Díaz.

48. Inconforme con lo anterior, el veintinueve de junio siguiente, la actora del presente juicio y otros inconformes promovieron sus respectivos medios de impugnación locales.

49. El diecisiete posterior, el Tribunal responsable dictó medidas de protección en favor de la actora; y, el treinta de agosto dictó sentencia en el expediente local TEECH/JDC/[REDACTED]/2022 en el que determinó revocar el dictamen y, por ende, el Decreto 151 expedido el Congreso local.

50. Asimismo, ordenó a las autoridades responsables restituir en el cargo a los miembros del Ayuntamiento que fueron electos en el proceso local

## SX-JE-213/2022 Y ACUMULADO

ordinario 2021 postulados por la planilla del PVEM, además de que tuvo por acreditada violencia política contra la actora.

51. Tal determinación fue controvertida el seis de septiembre en la instancia federal por lo que se formaron los expedientes SX-JDC-6831/2022 y acumulados.

52. Entre la presentación de las demandas y su resolución por parte de esta Sala, el **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)** de septiembre, el Congreso Local, en cumplimiento a lo ordenado por el TEECH, emitió el diverso Decreto **██████**, mediante el cual restituyó a los integrantes del Ayuntamiento y designó a la actora del presente juicio como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)** municipal sustituta.

53. Así, el veintiséis siguiente, esta Sala Regional resolvió dichos expedientes, en los que determinó revocar la sentencia local, conforme a los efectos que se transcriben enseguida:

(...)

**A)** Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que despliegue las diligencias de ratificación personal y no por conducto de apoderado o representante alguno a fin de **cerciorarse de manera incuestionable** sobre la intención de continuar en los cargos edilicios o bien renunciar a los mismos, respecto de todos y cada uno de los integrantes del ayuntamiento de Teopisca que así lo han manifestado.

Para ello, deberá incluir a la regidora de representación proporcional cuya intención también quedó integrada en el Acta circunstanciada de hechos y ratificación de voluntad de renuncia de cuatro de septiembre que obra en autos, para lo cual se deberá remitir copia certificada de la misma al citado Tribunal.

**B)** Posterior a la ratificación de renuncia de todos y cada uno de los integrantes del Ayuntamiento, deberá analizar cuidadosamente los elementos circunstanciales de las conductas y determinar si los dichos y la obstrucción en el ejercicio del cargo señalados por la actora de la instancia local constituyen o no violencia política por razón de género.

**C)** Habiendo obtenido la certeza sobre las renunciaciones y realizado el análisis cuidadoso del agravio relacionado con la probable violencia política por razón



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALA PA, VER.

de género, deberá emitir la sentencia que en derecho proceda y vincular al Congreso del Estado en los actos que de acuerdo con sus facultades y atribuciones le correspondan;

D) Una vez hecho lo anterior y haya emitido la sentencia respectiva, deberá informarlo a esta Sala Regional.

(...)

54. En cumplimiento a lo ordenado, el TEECH dictó la sentencia que ahora es motivo de controversia; que, entre otras cosas, revocó el Decreto 151 y ordenó a las responsables, previo al procedimiento correspondiente, la sustitución de la persona titular de la presidencia municipal de entre los miembros que fueron electos en el proceso electoral local ordinario 2021-2024.

55. Además, tuvo por acreditada la violencia política por razón de género cometida contra la actora y declaró subsistentes las medidas de protección dictadas previamente.

56. De los hechos expuestos, y de las constancias que obran en el expediente, resulta relevante precisar que el análisis de la controversia se centrará en determinar, si la decisión de atribuir violencia política por razón de género al promovente fue correcta; y, si existe incongruencia en lo ordenado al Congreso Local respecto al nombramiento y designación de la actora como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** municipal.

57. Por ello, el estudio que se realice no versara sobre la integración del Ayuntamiento propiamente, dado que esta temática no es motivo de inconformidad por la y el promovente en los juicios que ahora se resuelven.

**SEXTO. Estudio de fondo**

• **Pretensiones, temas de agravio y metodología**

58. La pretensión en ambos casos es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, pero para efectos distintos.

59. Mientras que en el expediente SX-JE-213/2022 la pretensión del actor es que esta Sala Regional deje sin efectos la declaración de violencia política por razón de género; la actora en el diverso SX-JDC-6931/2022, solicita que se determine el dictado de medidas de reparación integral, pues afirma que el Tribunal responsable fue omiso en juzgar con perspectiva de género y enfoque intercultural.

60. Los temas de agravio que hacen valer en ambos juicios son los siguientes:

**- SX-JE-213/2022**

1. Indebido análisis del agravio relacionado con violencia política por razón de género;
2. Posible afectación de derechos políticos electorales; e,
3. Incongruencia de la sentencia impugnada.

**- SX-JDC-6931/2022**

4. Falta de exhaustividad y omisión de juzgar con perspectiva de género y enfoque intercultural; y
5. Falta de congruencia de la sentencia.

**- Tercera interesada en el SX-JE-213/2022.**



- Solicita que se confirme la sentencia controvertida, pues afirma que en ella se respetaron sus derechos conforme a legislación aplicable.

61. En virtud de que, en ambos juicios, los agravios expuestos —con finalidades distintas— están enderezados centralmente a controvertir la decisión del TEECH de atribuir violencia política por razón de género al actor en perjuicio de la promovente; esta Sala Regional estudiará, en primer término, el alegato identificado con el numeral 1, hecho valer por Luis Alberto Valdez Díaz.

62. Esto es así, porque la consecuencia de la conclusión a la que se arribe de ese análisis dependerá la calificación de otras alegaciones.

63. En efecto, porque de resultar fundadas tales alegaciones, el resto de los agravios relacionados con esa temática se tornarían inoperantes; solo en caso contrario, se procedería al análisis de fondo atinente.

64. De igual forma, aunque ambas partes alegan incongruencia de la sentencia controvertida, dicha temática se abordará de manera separada, pues las razones expuestas en cada juicio están encaminadas a obtener distintas pretensiones.

65. Esto, sin que el orden de estudio indicado implique un perjuicio a las partes, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

66. Por último, es importante precisar que la tercerista en el juicio electoral es quien acude en calidad de actora en el diverso de la ciudadanía, en cuyo escrito expone argumentos similares a los de su escrito de demanda, con la salvedad de que en el caso solicita que se confirme la determinación de violencia política por razón de género, lo cual será tomado en cuenta al momento de resolver la controversia.

- **Marco normativo**

67. Es importante anunciar desde este momento, que en virtud de que la temática principal de ambos juicios está relacionada con violencia política por razón de género, el análisis que realice esta Sala Regional será con perspectiva de género, con base en la siguiente premisa normativa.

68. En asuntos como los que ahora se resuelven, cuando se está ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres, se debe determinar la funcionalidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia.

69. Por ello, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, esta Sala Regional debe tener presente las situaciones de desigualdad y opresión que viven las mujeres, sobre todo cuando es posible que existan factores que potencialicen su discriminación<sup>25</sup>.

---

<sup>25</sup> Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P. XX/2015, de rubro: “**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA**”, Registro digital: 2009998, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XX/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 235, Tipo: Aislada



70. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha trazado la metodología para juzgar con perspectiva de género,<sup>26</sup> que entre otros aspectos refiere cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria, de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, así como aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.

71. También ha definido que juzgar con perspectiva de género, implica el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres —que no necesariamente está presente en cada caso— como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

72. Además, ha precisado que la aplicabilidad de juzgar con perspectiva de género es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> Tesis 1ª/J.22/2016 (10a), de rubro: en la Jurisprudencia de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”, Registro digital: 2011430, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, Tipo: Jurisprudencia.

<sup>27</sup> Tesis 1ª. XXVII/2017, de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”, registro digital: 2013866, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443, Tipo: Aislada.

73. En ese sentido, el “Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación” pretende guiar a quienes juzgan, a cumplir con su obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, el derecho a la igualdad, a la no discriminación y asegurar una vida libre de violencia para las mujeres.

74. Entonces, cuando se alegue violencia política por razones de género, por ser un problema de orden público, las autoridades electorales **deben realizar un análisis con perspectiva de género de todos los hechos y agravios expuestos**, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

75. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, **así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de hechos**, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género.<sup>28</sup>

➤ **Pruebas indirectas**

76. Ahora, también se tendrá presente para resolver estos juicios, que, en casos en que se hacen valer actos constitutivos de violencia política por razón de género, **generalmente no existen pruebas directas para**

---

<sup>28</sup> Jurisprudencia 48/2016 de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.



**poder determinar la acreditación de los hechos**, pues muchas veces suceden en lugares en donde sólo se encuentran la víctima y el victimario.

77. Esto, impide a la denunciante contar con elementos directos para poder acreditarlos, por lo que es necesario acudir a un estándar probatorio, **a partir de los indicios** que obren en cada expediente.

78. El indicio, desde una perspectiva inferencial, corresponde a “todo rastro, vestigio, huella, circunstancia y, en general, todo hecho conocido, mejor dicho, debidamente comprobado, susceptible de llevarnos por vía de inferencia al conocimiento de otro hecho desconocido”<sup>29</sup>.

79. Desde una perspectiva inferencial, “indicio” alude al hecho conocido de la inferencia probatoria, teniendo presente que la estructura de la inferencia probatoria se conforma por un hecho conocido, un hecho desconocido y un enlace entre estos dos hechos, que se asocia con la noción de máxima de experiencia.

80. Por otro lado, se puede advertir que la noción de prueba indiciaria o circunstancial es equivalente a la noción de prueba indirecta.

81. Se puede distinguir de prueba directa y prueba indirecta, en función de la relación que se da entre el hecho probado —es decir, el hecho que resulta confirmado a través de la prueba— y, el hecho a probar —el hecho principal, esto es, el hecho jurídicamente relevante a efectos de la decisión—.

---

<sup>29</sup> Alsina, H. (1956), *Tratado teórico práctico de derecho procesal, civil y comercial. Tomo III*, p. 683. *Parte general*, 2ª Ed, Buenos Aires.

82. Así, la “prueba indirecta” es “aquella que tiene por objeto un hecho distinto (indicio) del cual pueden derivarse conclusiones acerca de la existencia del hecho principal y jurídicamente relevante para los efectos de la decisión”<sup>30</sup>.

83. Sobre las pruebas indirectas, resulta posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo; que es, precisamente lo que se considera como indicio, entendido como rastro, vestigio, huella, circunstancia; o en general, todo hecho conocido, idóneo para llegar, por la vía de la inferencia, al conocimiento de otro hecho, con la particularidad de que la inferencia que se obtiene del indicio se sustenta en el principio de causalidad (inducción).

84. Así, esta probanza presupone:

- i. Que **los hechos que se toman como indicios estén acreditados**, dado que **no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades**; ni que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio;
- ii. Que **concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados**, generadores de esos indicios;
- iii. Que **guarden relación con el hecho que se trata de demostrar**; y,
- iv. Que exista **concordancia** entre ellos.<sup>31</sup>

---

<sup>30</sup> Taruffo Michele. *La prueba de los hechos*, traducción por Jordi Ferrer Editorial Trotta 2002, p. 455-456.

<sup>31</sup> Criterio sustentado por la Sala Superior al resolver, el catorce de agosto del año pasado, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-108/2019.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN**  
**PLURINOMINAL ELECTORAL**  
XALAPA, VER.

85. Por último, también es importante señalar que se tomarán en consideración los criterios que ha emitido la Sala Superior de este Tribunal al resolver los expedientes, SUP-REC-341/2020 y SUP-JDC-299/2021, en los que ha reconocido la importancia sobre el dicho de la víctima, pero con la salvedad de que su valoración debe llevarse a cabo de forma adminiculada con el resto de las probanzas que integren el expediente.

### **Apartado A. Demanda del SX-JE-213/2022**

#### **A.1. Indebido análisis del agravio relacionado con violencia política por razón de género**

86. El actor afirma que le causa agravios el apartado de consideraciones identificado como DUODÉCIMA a fojas 94 a 109 de la sentencia controvertida, transcribiendo íntegramente el contenido, lo cual corresponde al estudio relativo a la violencia política por razón de género.

87. Señala, que no todo lo que les sucede a las mujeres, violatorio o no de un derecho humano, necesariamente se basa en su género, sino que, desde su óptica, es a partir del conocimiento total de los hechos que rodean el caso en que se puede conocer si el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, si tiene un impacto diferenciado y le afecta desproporcionadamente.

88. Afirma, que indebidamente el TEECH determinó con base en meras presunciones, que él era responsable de la comisión de actos de violencia política por razón de género, sin que se acreditara de manera fehaciente; por lo cual, niega que haya cometido amenazas o presión contra la enjuiciante, o de algún otro regidor o regidora.

## **SX-JE-213/2022 Y ACUMULADO**

89. Precisa que, fue incorrecto que con la simple aseveración de la actora, el TEECH tuviera por acreditada la violencia política por razón de género, deduciendo que los regidores propietarios y suplentes que supuestamente habían renunciado fueron sujetos de amenazas o intimidaciones; y, con base en ello, arribar a la decisión cuestionada.

90. También refiere que el Tribunal responsable omitió valorar y privilegiar las diligencias de ratificación de renunciaciones llevadas a cabo del pasado diecinueve al veinte de octubre, en las que cinco regidores propietarios y tres suplentes y una regidora plurinominal de MORENA no ratificaron sus renunciaciones, sin que de dichas diligencias se aprecie que los involucrados hubiesen externado haber sido sujetos de amenazas físicas o verbales o de cualquier otro acto en su perjuicio, que fuese detonante para renunciar, como ilegalmente lo presumió el Tribunal local.

91. Por otro lado, refiere que si bien, en el caso no se decretó la pérdida de presunción del modo honesto de vivir, se deja el precedente de que si reincide en la conducta, entonces se encontraría en el supuesto de perderla, por lo que en caso de que cualquier ciudadano lo señalen sin aportar pruebas resultaría suficiente para sancionarlo; y, en automático, negarle sus derechos de votar y ser votado.

92. Por último, afirma que es incorrecto que el TEECH haya dejado subsistentes las medidas de protección decretadas a favor de la referida ciudadana, pues si en la sentencia impugnada señaló que esta Sala Regional no había precisado los efectos de la revocación, entonces considera que al haber sido revocada quedaban sin efectos todos los actos dictados en dicha determinación.

### **- Consideraciones del Tribunal responsable**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALA PA, VER.

93. Al emitir la nueva determinación, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el TEECH revocó la sentencia controvertida.

94. Primero, declaró fundados los agravios relativos a: *i.* La ilegal desaparición del Ayuntamiento; *ii.* Violación de sus derechos político electoral, en su vertiente de ser votada, ejercicio del cargo y su obstrucción; e, *iii.* Indebida fundamentación y motivación del acto impugnado.

95. En cuanto a la desaparición del Ayuntamiento, razonó que derivado del fallecimiento del presidente municipal y de las supuestas renunciaciones de la mayoría de los miembros del Ayuntamiento actualizaba en un primer momento su desaparición; sin embargo, refirió que ese análisis estaba supeditado a los motivos que llevaban a un funcionario de elección popular a dimitir del cargo, pues dichos cargos solo son renunciables por causas justificadas y, por ende, irrenunciables.

96. Consideró, que el hecho de que el Congreso local hubiese admitido las renunciaciones de la mayoría de sus integrantes, sin verificar su autenticidad y sin revisar si estaban justificadas o no, fue ilegal y violatorio de los derechos político-electorales de la actora, porque derivado de dicha determinación no podía continuar ejerciendo el cargo para el que fue electa.

97. Así, en acatamiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el Tribunal local llevó a cabo una diligencia de ratificación de las renunciaciones presentadas ante el Congreso por algunos regidores, de lo que obtuvo, en esencia, que no tenían el deseo de renunciar, expresando su intención de mantenerse en sus respectivos cargos.

## SX-JE-213/2022 Y ACUMULADO

98. Por eso, como concluyó que se tenía certeza que dichos funcionarios no habían renunciado a sus cargos, entonces el TEECH expresó que el procedimiento de designación del Concejo Municipal estaba viciado de origen, por lo que determinó revocar el Decreto 151, a fin de garantizar el ejercicio en el desempeño del cargo para el cual fueron electos.

99. No obstante, señaló que el Congreso del Estado, en cumplimiento a lo ordenado, en la primera resolución, había emitido el pasado DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) de septiembre, el Decreto [REDACTED], en el que restituyó y designó a la persona titular de la DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) municipal.

100. Entonces, determinó la necesidad de invocar la pervivencia de las actuaciones del Congreso del Estado, así como las que hubiera realizado el Ayuntamiento; pues estimó que en la sentencia dictada por esta Sala Regional el pasado treinta de agosto, no se precisó, si con la revocación se dejaba sin valor los efectos jurídicos de los actos surgidos con motivo de dicha decisión.

101. Por tanto, consideró que la designación realizada por el Congreso local fue en apego a sus atribuciones, a fin de hacer prevalecer el estado de derecho y la debida integración del Ayuntamiento.

102. Por lo que hace al agravio sobre **violencia política por razón de género**, en el que la actora adujo que a partir del fallecimiento del presidente municipal recibió amenazas para que renunciara al cargo de DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), el Tribunal responsable lo declaró fundado.

103. El Tribunal local, primero, refirió los hechos siguientes:



- a. El fallecimiento del presidente municipal el ocho de junio del año en curso;
  - b. Renuncia de cinco regidores propietarios y tres suplentes ante el Cabildo y luego ante el Congreso los días once y trece de junio;
  - c. Mediante el Dictamen 151, el Congreso local tuvo por aceptadas las renunciaciones el veinticuatro de junio;
  - d. La **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** (actora) y tres regidoras fueron las únicas que no renunciaron;
  - e. Presentación de juicio de la ciudadanía local, en el que la actora afirmó ser víctima de amenazas.
104. Luego, aplicó la prueba para acreditar violencia política por razón de género, de cuyo análisis **tuvo por cumplidos los cinco elementos**.
105. Por lo que hace al **primer elemento**, porque razonó que las expresiones realizadas por el acusado se dieron en el contexto del ejercicio del cargo de elección popular que, el día de los hechos, se encontraba desempeñando la hoy actora, en su calidad de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** del Ayuntamiento;
106. En cuanto al **segundo**, porque argumentó que la violencia política por razón de género también podía ser perpetrada por un particular, como fue en el caso Luis Alberto Valdez Díaz; precisando que, con posterioridad, esta persona ocupó el cargo de presidente concejal designado en el Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas.
107. Por lo que hace al **tercero**, porque consideró que las amenazas que recibió la hoy actora fueron para que renunciara al cargo de **DATO**

**PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, así como para que no intentara ocupar la vacante de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** municipal en el Ayuntamiento, lo que consideró que constituía violencia **verbal y psicológica** suscitada en el contexto del ejercicio de un cargo de elección popular.

108. Respecto al **cuarto**, porque las expresiones que profirió el ciudadano Luis Alberto Valdez Díaz a la promovente, a juicio del TEECH implicaron amenaza o menoscabo al ejercicio pleno de los derechos político-electorales que ésta se encontraba ejerciendo en su calidad de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** municipal del Ayuntamiento en mención.

109. Esto es, el Tribunal responsable razonó que las amenazas tuvieron como finalidad, obstaculizar el ejercicio pleno de un derecho político electoral en su modalidad de permanencia de un cargo de elección popular.

110. Finalmente, en cuanto al **quinto** elemento, también lo tuvo por acreditado, porque argumentó que las amenazas de las que fue objeto de agravio la accionante, tenían como base la idea estereotipada de inferioridad de la mujer respecto del género masculino.

111. Los dichos de la actora son los siguientes:

“Me decía que renunciara a mi cargo y que no se me ocurriera ni pretendiera ser **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** Municipal, porque ese cargo es solo para hombres” y “que en el Congreso le ayudarían para que una mujer no pudiera llegar a ser **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** Municipal, porque esa es la denominación correcta “**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**” Municipal y que la palabra **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** no se usa y menos para ser revoltosa y argüendera como yo, pues para eso sí somos buenas las mujeres”.



112. De ellos, advirtió que se trataba de conductas que contribuían a reproducir estereotipos de género, con la finalidad de sostener la errónea idea de inferioridad de la mujer respecto del sexo masculino.

113. Así, el TEECH no pasó por alto que, de las constancias de autos, únicamente se contaba con el señalamiento de la víctima, pero precisó que, para arribar a la conclusión hoy cuestionada, había realizado un análisis contextual, a partir de dos circunstancias fácticas acreditadas.

114. Una, el fallecimiento del edil, y la otra, las renunciaciones masivas de los y los regidores; que, concatenado con lo narrado por la actora, podía concluir que surgía el indicio de que las renunciaciones tenían como origen amenazas externas, porque de lo contrario, no se podía explicar, por qué no se procedió conforme al procedimiento constitucional para cubrir la vacante de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** municipal.

115. A partir de esta premisa, el TEECH señaló que resultaba importante descubrir qué detonó la decisión de renunciar, y en ese sentido, afirmó, que fue a partir del deceso del edil, que la actora recibió amenazas por parte de Luis Alberto Valdez Díaz para que renunciara, “sino era cárcel o muerte<sup>32</sup>.”

116. Para el Tribunal responsable, este hecho fue determinante, porque concluyó que, si la actora fue amenazada para que renunciara al cargo, resultaba lógico pensar que las renunciaciones se dieron en el mismo contexto de amenaza denunciado por la actora; máxime, si se tomaba en consideración que no se ratificaron las renunciaciones.

---

<sup>32</sup> Así lo refiere textualmente el Tribunal responsable.

## **SX-JE-213/2022 Y ACUMULADO**

117. Por ello, infirió que las renunciaciones no fueron genuinas y que quienes lo hicieron fueron inducidos a hacerlo bajo amenazas y que estas amenazas si pudo haberlas cometido contra la actora.

118. Además, razonó que, conforme al principio de reversión de la carga de la prueba, el denunciado únicamente se limitó a negar los hechos que le fueron imputados y no ofreció ningún medio de prueba para desacreditar el dicho de la actora.

119. En consecuencia, el Tribunal responsable tuvo por acreditadas las expresiones señaladas por la entonces recurrente, y concluyó que Luis Alberto Valdez Díaz incurrió en violencia política por las amenazas que dirigió a la promovente, sin que determinara la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir del infractor.

### **- Postura de esta Sala Regional**

120. En consideración de esta Sala Regional, los agravios son **fundados**, por las razones que se exponen enseguida.

121. Para esta Sala Regional el Tribunal responsable tuvo por acreditada la violencia política por razón de género con base en la sola afirmación de la actora, la cual, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, carece de respaldo indiciario, por lo que, como se explicará, no resulta procedente tener por acreditada la violencia política por razón de género como lo hizo el Tribunal responsable.

122. En principio, resulta conveniente tener presente, que esta Sala Regional al resolver el SX-JDC-6831/2022 y acumulados, y revocar la primera sentencia emitida por el TEECH, consideró que existía falta de



congruencia en la conclusión del análisis del tema de la acreditación de violencia política por razón de género.

123. Para ello, la actora adujo en esa ocasión ante instancia federal, que el Tribunal responsable había omitido llevar a cabo un estudio con perspectiva de género y enfoque intercultural, por lo que esta Sala, al hacer el análisis correspondiente, advirtió que los razonamientos de la primera sentencia impugnada resultaban incongruentes.

124. Esto, esencialmente porque al realizar el estudio de los cinco elementos de la prueba para acreditar la violencia política por razón de género, el TEECH analizó el dicho de la actora siguiente:

“Me decía que renunciara a mi cargo y que no se me ocurriera ni pretendiera ser **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)** Municipal, porque ese cargo es solo para hombres” y “que en el Congreso le ayudarían para que una mujer no pudiera llegar a ser **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)** Municipal, porque esa es la denominación correcta “**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**” Municipal y que la palabra **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)** no se usa y menos para ser revoltosa y argüendera como yo, pues para eso si somos buenas las mujeres”.

125. En la primera sentencia, el Tribunal responsable determinó, por una parte, que efectivamente se trataba de dichos estereotipados; y por otra, dentro de la calificación de esos agravios, concluyó que no se tenía por acreditada la violencia política por razón de género.

126. Esto, porque estimó que no se cumplía el quinto elemento relacionado con que los hechos denunciados se basaran en elementos de género, bajo el único argumento de que las renunciaciones se habían presentado de manera masiva por todos los integrantes del Ayuntamiento y no únicamente de la actora, por lo que tuvo por acreditada únicamente violencia política cometida por el actor.

## **SX-JE-213/2022 Y ACUMULADO**

127. A partir de la impugnación respectiva, esta Sala Regional revocó la determinación del Tribunal local al estimarla incongruente.

128. Como ya se adelantó, en el diverso SX-JDC-6831/2022 y acumulados, esta Sala Regional ordenó al TEECH que realizara las diligencias de ratificación personal y no por conducto de apoderado o representante alguno, a fin de que se cerciorara, de manera indubitable, sobre la intención de continuar o renunciar a los cargos de aquellos integrantes del Ayuntamiento que lo manifestaron.

129. Así, una vez realizado esto, el TEECH tendría que volver a analizar cuidadosamente los elementos circunstanciales de las conductas, y determinar si los dichos y la obstrucción en el ejercicio del cargo señalados por la actora de la instancia local **constituían o no violencia política por razón de género**.

130. Precisado lo anterior, esta Sala Regional considera que le asiste razón al actor, cuando afirma que el Tribunal responsable concluyó incorrectamente que cometió actos de violencia política por razón de género en contra de la actora, a partir de que tuvo por acreditado que los regidores propietarios y suplentes que, supuestamente habían presentado sus renunciaciones, fueron sujetos de amenazas e intimidaciones, sin que ello se acreditara.

131. En efecto, como ya se refirió, el Tribunal responsable reconoció que, en autos, únicamente contaba con el señalamiento de la víctima, pero que, a partir de un análisis contextual con la valoración de diversas circunstancias fácticas que sí estaban acreditadas, arribó a la decisión de declarar violencia política por razón de género cometida por Luis Alberto Valdez Díaz contra **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALA PA, VER.

132. Las dos circunstancias fácticas que consideró fueron:

- a. El fallecimiento del edil; y
- b. Las renunciaciones de las y los regidores.

133. Para el Tribunal local, esos hechos, concatenados con el dicho de la actora, lo llevaron a obtener como resultado que la causa de las renunciaciones masivas fue la consecuencia de las amenazas externas que sufrieron las y los regidores en su contra, detonadas a partir del asesinato del edil y de las renunciaciones que pudieron ser originadas por amenazas externas.

134. Sin embargo, para esta Sala Regional tales afirmaciones están construidas con base en hechos que no se encuentran probados en las constancias que obran en el expediente, ni existen indicios que se acerquen a poder determinar que Luis Alberto Valdez Díaz cometió esos actos.

135. Se afirma lo anterior, porque de las actas de las diligencias que, en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional federal se llevaron a cabo, en las que no se ratificaron las citadas renunciaciones, no existe una sola manifestación por parte de alguno de los y las comparecientes, que estuviera relacionada con amenazas externas, ni las circunstancias de cómo fueron inducidas a hacerlas.

136. De la revisión cuidadosa de todas las actas de las diligencias<sup>33</sup> que obran en el expediente, se observa que los y las comparecientes expresaron su convicción de continuar en sus respectivos cargos, además de que explícitamente señalan que no reconocen el contenido de los

---

<sup>33</sup> Actas que obran a partir de la foja 2372 del cuaderno accesorio 3 del SX-JE-213/2022.

## **SX-JE-213/2022 Y ACUMULADO**

documentos que a cada uno le pusieron a la vista, ni la firma ahí estampada.

137. Sin embargo, de tales comparecencias no se advierte algún mínimo señalamiento de que las y los servidores públicos hubieran sufrido amenazas externas, ni se expresan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron esas renunciaciones, puesto que ellos las desconocieron.

138. A partir de este análisis, no se puede compartir la conclusión a que arribó el Tribunal responsable, en el sentido de inferir que, conforme a esos mismos hechos en los que basó su conclusión, Luis Alberto Valdez Díaz amenazó o pudo haber amenazado en algún momento, o perpetrado alguna acción contra algunos de los y las regidoras que supuestamente renunciaron; para que así, se pudiera generar a su vez, un indicio que llevara a arribar a la conclusión de que el promovente pudo haber actuado de esa manera contra la actora.

139. Bajo esa lógica, resulta dable afirmar que la sospecha y conclusión a que llegó el Tribunal local es errónea, porque está construida únicamente a partir del fallecimiento del edil, y de las supuestas renunciaciones que los comparecientes no reconocieron.

140. Pero desde el punto de vista de esta Sala Regional, esa conclusión resulta inadmisibles, pues sin el menor sustento indiciario, concluye que, como dichas renunciaciones pudieron ser cometidas bajo amenazas, lo cual es incierto, entonces estas las cometió Luis Alberto Valdez Díaz contra la actora; por lo tanto, éste se dirigió a ella de esa forma y con dichos estereotipados de género.



141. Así, se considera que la construcción del razonamiento del Tribunal responsable es incorrecta, porque no existe ni siquiera un nexo causal entre los hechos que permita tener por probado:

1. Que hubo amenazas sobre los y las regidoras que supuestamente renunciaron;
2. Mucho menos se puede afirmar que esas amenazas contra los servidores fueron cometidas por Luis Alberto Valdez Díaz; y
3. Por ende, no existe sustento probatorio ni lógico para concluir que éste cometió violencia política por razón de género en perjuicio de la actora.

142. A partir de lo anterior, resulta válido concluir que lo incorrecto de la inferencia del Tribunal responsable, es haber afirmado, sin sustento alguno, que las renunciaciones de las y los regidores se dieron bajo la existencia de amenazas, y que esas amenazas pudieron haber sido ocasionadas por el actor en el presente juicio.

143. En este sentido, se concluye que le asiste razón al actor, cuando afirma que el estudio del Tribunal responsable fue incorrecto.

144. Como consecuencia de lo anterior, enseguida esta Sala Regional procederá entonces a realizar el estudio respectivo de la conducta señalada por la actora, a fin de determinar si en el caso se actualiza la violencia política por razón de género cometida por Luis Alberto Valdez Díaz.

**- Violencia política por razón de género**

145. Como ya se señaló, la actora expresó desde la instancia local que, en diferentes ocasiones el referido ciudadano se dirigió a ella para decirle

que el puesto de concejal presidente y el de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** municipal, solamente podía ser para un hombre, pues las mujeres no sabían hacer nada y menos gobernar, por lo que, a partir del fallecimiento del presidente municipal del Ayuntamiento, la amenazaba para renunciar a su cargo o en su defecto “era cárcel o muerte”.

146. Asimismo, expuso haber recibido amenazas vía telefónica en donde la intimidaban con su familia si no renunciaba, exponiendo también que dicho sujeto le manifestó que a él nadie podía hacerle nada, porque tenía el respaldo del Gobernador y del Congreso del Estado, para que una mujer no fuera **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** municipal, que la palabra **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** no se usa y menos para ser revoltosa y argüendera como ella, pues para eso si son buenas las mujeres.

147. De lo expuesto, se tiene que la actora refirió haber sido víctima de violencia a través de amenazas y dichos que la violentaban por ser mujer que relató en su queja primigenia.

148. A este tipo de hechos, tanto la Sala Superior como esta Regional Xalapa los ha denominado hechos de realización oculta.<sup>34</sup>

149. Al respecto, este Tribunal Electoral ha razonado que los actos de violencia basada en el género, tales como la emisión verbal de cierto tipo de amenazas, como ocurre en el caso, tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor.

150. Por ende, esta clase de afirmaciones no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener

---

<sup>34</sup> Véanse, por ejemplo, las sentencias SUP-JE-43/2019, SX-JDC-954/2021 y SX-JDC-6891/2022.



como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

151. En ese tenor, este órgano jurisdiccional ha sostenido que, en los asuntos en los que la parte afectada aduce violencia política de género, el órgano juzgador está obligado a juzgar bajo una perspectiva de género; lo que implica reconocer un estándar de valoración probatoria de naturaleza especial.

152. En el caso, la actora atribuyó que las amenazas en su contra y de su familia, fueron cometidas Luis Alberto Valdez Díaz, con la finalidad última de que renunciara a su cargo y no aceptara la designación como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** municipal de Teopisca.

153. Si bien, de inicio, el principio de la carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, en casos de violencia política contra las mujeres por razón de género se ha revertido para que no recaiga en la parte denunciante; ello no implica que esa reversión sea lisa y llana, sino que tiene que cumplir ciertos elementos mínimos.

154. En ese tenor, la Sala Superior de este Tribunal al resolver el expediente el SUP-REC-91/2020 y acumulado sostuvo, esencialmente que, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.<sup>35</sup>

---

<sup>35</sup> En el SUP-JDC-1663/2020 se señaló que la regla general es que, en materia probatoria en los medios de impugnación electoral, rige el principio dispositivo. Este principio otorga a los interesados el impulso procesal probatorio, proporcionando a las partes la atribución de disponer de las pruebas, sin que la autoridad pueda allegarlas de oficio, de manera que las partes tienen la iniciativa en general, y

## SX-JE-213/2022 Y ACUMULADO

155. Sin embargo, señaló que esa regla general debía leerse en consonancia con las obligaciones internacionales que imponen un estándar de actuación que se ha denominado en la jurisprudencia como el deber de diligencia, concluyendo que en la apreciación o valoración de las pruebas el juzgador debe conciliar los diversos principios que rodean el caso.

156. Así, en caso de advertir que los elementos de prueba no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias con el denunciado para visibilizar dichas situaciones; todo ello, respetando su presunción de inocencia.

157. Bajo esa lógica, dicha superioridad refirió que, en casos como el que se revisa, en principio, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada o denunciada, **pero siempre que se aporten indicios de la existencia de esa discriminación**, los cuales no existen en el presente caso.

158. En consonancia con lo anterior, al resolver el expediente SUP-REC-341/2020, la referida Sala Superior señaló que, en casos de violencia política de género, es posible que se genere una excepción, produciendo que el dicho de la víctima sea preponderante, o la reversión de la carga de la prueba.

159. En esa misma sentencia también determinó, que para que proceda esa excepción es necesario, por un lado, **que se cuente con una prueba**

---

el instructor debe atenerse exclusivamente a la actividad de éstas, sin que le sea permitido incluir hechos o pruebas diversas, es decir, el juzgador no puede tomar la iniciativa encaminada a impulsar el acervo probatorio, ni establecer la materia del mismo o allegarse medios de prueba.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**circunstancial de valor pleno**<sup>36</sup>, en cuyo caso procedería darle valor preponderante al dicho de la víctima.

160. Por otro lado, para que el denunciado tenga la carga de desvirtuar los hechos que se le imputan, deberán converger por lo menos dos elementos: el primero, sería aportar indicios de la existencia del hecho discriminatorio denunciado; y, respecto de actos que configuren el segundo, sería que el denunciado sea quien esté en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima de violencia política por razón de género, en atención al principio de “facilidad probatoria”<sup>37</sup>.

161. Bajo estas premisas, en el caso particular, si bien Luis Alberto Valdez Díaz no aportó elementos de prueba que desvirtuaran el dicho de la actora en su escrito inicial, en relación con los hechos de realización oculta, como fueron las supuestas amenazas y la presión para no ejercer su cargo y no aceptar otro; también lo es, que la actora no aportó en ningún momento de la cadena impugnativa, algún elemento probatorio, indiciario o circunstancial que apoyaran sus manifestaciones.

162. Esto, al tratarse de frases verbales que, según el dicho de la actora, fueron pronunciadas por Luis Alberto Valdez Díaz, pero desde el punto de vista de esta Sala Regional le atribuye sin especificar con claridad las circunstancias de modo tiempo y lugar, pues refirió esencialmente que

---

<sup>36</sup> Ver el caso *Byrne v. Boadle*, ejemplifica la responsabilidad de un hecho por la vinculación que tiene el responsable de la acción u omisión con el resultado transgresor de derechos. Aplicación de la regla: *res ipsa loquitur*, «la cosa habla por sí misma».

<sup>37</sup> Previo, la autoridad jurisdiccional o bien, quien instruya, deberá de allegarse de todos los elementos necesarios para resolver.

fue a partir de la muerte del edil que comenzó a recibir llamadas que la presionaban y le decían las frases que ya han sido expuestas.

163. En ese sentido, de la revisión de las constancias que obran en el expediente, jurídicamente no se acreditan los dichos de la actora de forma indiciaria o circunstancial; por lo que, esta Sala Regional estima que resulta innecesario realizar el *test* conforme a la jurisprudencia **21/2018** emitida por la Sala Superior de este Tribunal de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**.

164. Lo anterior es así, porque los dichos de la actora no han sido acreditados ni en la instancia local —porque como ya se analizó, el TEECH lo hizo incorrectamente— ni ahora ante esta Sala Regional; por lo cual, no existe materia para realizar el examen previsto en la jurisprudencia mencionada.

165. Hasta aquí, esta Sala Regional concluye que el caso el análisis de violencia política por razón de género realizado por el Tribunal responsable fue incorrecto, y del que esta Sala Regional realiza se advierte la falta de elementos probatorios, al menos indiciarios que refuercen el dicho de la actora, por lo cual se concluye que, en el caso particular no se acreditan las afirmaciones de la actora.

166. Como consecuencia de lo anterior, al no acreditarse los hechos de violencia política por razón de género a Luis Alberto Valdez Díaz; resulta innecesario modificar las medidas de protección dictadas por el TEECH el diecisiete de agosto del presente año, concretamente en los puntos de acuerdo primero y segundo.



167. Esto es así, porque dichas medidas en ningún momento prejuzgaron sobre el fondo de la controversia planteada, además de que con independencia de lo resuelto por esta Sala Regional es obligación del actor y de todas las personas, no excluye que su manera de actuar y conducirse hacia la actora tiene que ser siempre de manera pacífica y respetuosa, por lo que dichas medidas deben permanecer incólumes.

168. Por tanto, se estima conveniente su subsistencia, hasta que el propio Tribunal responsable determine lo conducente, tomando en consideración el contenido íntegro de esta ejecutoria.

- **Violencia política**

169. Ahora bien, al margen de que en el caso no se acreditó violencia política por razón de género en perjuicio de la actora, esta Sala Regional como autoridad obligada a promover, proteger y garantizar los derechos humanos, de los cuales se encuentra el de ser votado en su vertiente de ejercer el cargo de manera libre, de conformidad con el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución federal, debe analizar de manera cuidadosa el contexto expuesto en las controversias planteadas a fin de determinar si existen causas excepcionales que restrinjan de manera indebida el ejercicio de los derechos político-electorales.

170. Ello es así, pues las instituciones y el Estado en su conjunto están obligados a garantizar el libre ejercicio de los derechos humanos y, en el caso específico de los Tribunales electorales, el correspondiente a los derechos político-electorales.

171. Dicha obligación, incluso, se encuentra prevista en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al establecer que los Estados Parte deben adoptar las **medidas que fueren necesarias para**

**hacer efectivos los derechos y libertades consagradas en la propia Convención.**

172. Bajo esta perspectiva, en el caso, conforme al contexto de los hechos de la controversia, esta Sala Regional concluye que existen elementos para considerar que, se acredita una situación de **violencia política generalizada** en contra de todos las y los regidores del Ayuntamiento que impide que puedan ejercer de manera eficaz el cargo por el cual fueron electos, ello por hechos cometidos por quien resulte responsable, conforme a las razones que se exponen enseguida

173. En principio, resulta conveniente establecer la premisa normativa para los casos en que se actualice violencia política en un sentido amplio.

174. La Sala Superior de este Tribunal señaló al resolver el expediente SUP-REC-61/2020<sup>38</sup> que se incurre en violencia política, cuando se realicen actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otras u otros servidores públicos en detrimento de sus derechos político-electorales de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

175. Aun cuando en la Ley no se establece una definición sobre lo que constituye **violencia política en sentido general**, es de señalarse que, de conformidad con el Protocolo para la Atención de Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género de este Tribunal Electoral, se advierte que la violencia política se actualiza **cuando se llevan a cabo**

---

<sup>38</sup> Resuelto el 26 de agosto de 2020.



**actos u omisiones con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales.**

176. Por ende, la declaración de **violencia política no se configura como un supuesto destinado exclusivamente a proteger no nada más el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una connotación más amplia**, pues en ese supuesto, se involucran relaciones asimétricas de poder<sup>39</sup>, por lo que su alcance es el de proteger esos derechos, **con independencia del género de la persona que la ejerce** y quien la resiente.

177. Así, con independencia de que los actos que impliquen violencia política ejercida, como en el caso que se analiza, puede ser cometida en un **clima o contexto de inseguridad** por acontecimientos dirigidos a lesionar diversos valores democráticos fundamentales.

178. Entonces, se tendrá por actualizada la violencia política cuando los actos que se llevan a cabo en detrimento de alguien más se dirigen a intentar quebrantar el ejercicio del quehacer político de una persona en ejercicio pleno de sus derechos.

179. En una concepción amplia de la violencia política puede considerar que:<sup>40</sup>

---

<sup>39</sup> Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con la clave 1ª./J.22/2016, de rubro: **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANÁLITICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS”**.

<sup>40</sup> Alvarado Mendoza, Arturo. Violencia política y electoral en las elecciones de 2018. Alteridades [online]. 2019, vol.29, n.57, pp.59-73. ISSN 2448-850X, Consultable en <http://www.scielo.org.mx/pdf/alte/v29n57/2448-850X-alte-29-57-59.pdf>, así como en <https://alteridades.izt.uam.mx/index.php/Alte/article/download/1077/1053>

## **SX-JE-213/2022 Y ACUMULADO**

- Es ejercida por actores estatales y no estatales; entre ellos, las élites políticas locales son centrales en esta dinámica y su manejo de los recursos públicos y coercitivos;
- Es posible clasificarla en formas interpersonales o colectivas;
- Tiene destinatarios, principalmente autoridades o instituciones públicas (aunque puede estar dirigida contra los ciudadanos); y
- Pretende alterar su constitución, capacidad representativa, funcionamiento o capturar los bienes públicos para beneficio privado, además de alterar las políticas públicas.

180. Bajo los parámetros expuestos, es claro que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que la violencia política puede darse de manera personal o bien de manera colectiva.

181. Una vez que ha quedado establecida la premisa para que se pueda actualizar violencia política, ahora se realizará en un primer nivel, el análisis contextual de los hechos que rodean la problemática, a fin de establecer si en el caso, es posible acreditar esa violencia política, y si la misma está dirigida en contra de las y los regidores del Ayuntamiento.

182. Ahora bien, del análisis de las constancias de autos, así como de los hechos notorios que rodean el caso, es posible advertir lo siguiente:

- La existencia de la alerta de violencia de género contra las mujeres en el Estado de Chiapas desde el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis;
- Asesinato del presidente municipal, el ocho de junio del presente año; y



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

- La problemática originada por la vacante a partir del asesinato de un edil y la inestabilidad en la integración de las y los regidores.

183. En efecto, es un hecho notorio que el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, en el marco de la 17ª Sesión Extraordinaria, el Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las mujeres (Sistema nacional) acordó, por unanimidad, declarar la alerta de violencia de género contra las mujeres<sup>41</sup> en siete municipios en el estado de Chiapas<sup>42</sup> y acciones específicas para la región de los Altos<sup>43</sup>.

184. Para esta región, se ordenó diseñar una estrategia transversal de prevención de la violencia contra las mujeres indígenas al interior de sus comunidades, que tuviera como objetivo central, la transformación de los patrones socioculturales que producen y reproducen la violencia.

185. También, se enfatizó que, para la construcción de dicha estrategia, se debería contar con la participación de las mujeres a quienes se dirigiría y que se replicaran los modelos de redes comunitarias con apoyo de las organizaciones de la sociedad civil.

186. En el punto TERCERO de dicha declaratoria, se determinó que el Estado de Chiapas diseñaría un programa de trabajo para **la implementación de medidas de seguridad, prevención y justicia**, además de asignar recursos presupuestales para hacer frente a la contingencia de la AVGM.

---

<sup>41</sup> Por sus siglas AVGM.

<sup>42</sup> Declaratoria consultable en:  
[http://www.alertadegenerochiapas.org.mx/programatrabajo.aspx?id\\_alerta=23&id\\_municipio=200](http://www.alertadegenerochiapas.org.mx/programatrabajo.aspx?id_alerta=23&id_municipio=200)

<sup>43</sup> Incluyen 17 municipios, entre los que figuran el de Teopisca, Chiapas.

## **SX-JE-213/2022 Y ACUMULADO**

187. No obstante las medidas adoptadas, el clima de violencia no cesó, pues incluso ha trastocado el ejercicio de derechos de otras personas, tan es así que quien resultó electo como presidente municipal de Teopisca, Chiapas, fue asesinado.

188. Ahora bien, con base en lo anterior, esta Sala Regional considera que, al adminicular estos sucesos, se obtiene como resultado que los y las regidoras del Ayuntamiento se han visto inmersos en un clima de violencia extrema en el estado chiapaneco, en particular en el desempeño de sus cargos para los que fueron electos y electas.

189. Esto, porque es un hecho público y notorio<sup>44</sup>, que Rubén de Jesús Valdez Díaz, quien resultó electo como presidente municipal de Teopisca, Chiapas, fue asesinado, y a partir de este lamentable acontecimiento, visto en su conjunto con la alerta previamente decretada por el propio Estado, se puede colegir válidamente que existe un clima de inseguridad en que se encuentran las y los regidores del Ayuntamiento, incluida la actora en el presente juicio de la ciudadanía, lo cual innegablemente ha trastocado sus derechos político-electorales.

190. En efecto, de estos dos hechos concatenados se puede colegir que, ante ese clima de inseguridad existente en Teopisca, pudiera existir el riesgo de que entes indeterminados o desconocidos, intenten desestabilizar o vulnerar la integración de las y los regidores del Ayuntamiento que fueron electos mediante la voluntad popular de la ciudadanía que así lo determinó, lo cual se debe evitar a toda costa.

---

<sup>44</sup> El cual se invoca de conformidad con el artículo 15 de la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

191. En ese tenor, a juicio de esta Sala Regional es el Estado de Chiapas a través de sus órganos de gobierno, el que debe impedir y hacer lo necesario para que no se sigan presentando esta clase de eventos de inseguridad tan lamentables como el asesinato del edil, pues no hacerlo implicaría aceptar a la postre la eventual ingobernabilidad del Ayuntamiento.

192. Esta responsabilidad del Estado, se reconoce de conformidad con lo previsto en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que los Estados Parte tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar que los ciudadanos gocen de los derechos políticos que ampara, entre estos el de votar.

193. Asimismo, el numeral 23 de la misma Convención prevé que todos los ciudadanos tienen derecho de votar y **ser elegidos** en elecciones periódicas y auténticas para la renovación de los cargos públicos, por lo cual, si el Estado de Chiapas no atiende la problemática podría traer consecuencias indeseables en mayor escala que harían nugatorio los derechos políticos de las y los regidores del Ayuntamiento y de la propia ciudadanía.

194. Conforme, a los referidos hechos, los cuales se encuentran plenamente verificados y adminiculados entre sí, es dable concluir que el clima de violencia en Teopisca, Chiapas, pone en riesgo los derechos de las y los regidores del Ayuntamiento, por actos de violencia política generalizada cometidos por entes desconocidos, en perjuicio de todos ellos, incluida la actora **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.

195. Por ende, conforme a lo expuesto al inicio del presente estudio, a lo establecido en la AVGM y lo reconocido constitucional y convencionalmente, se sigue que las autoridades del Estado Mexicano, en

## **SX-JE-213/2022 Y ACUMULADO**

el ámbito de sus competencia están obligadas a adoptar las medidas necesarias en favor de quienes se encuentren, por razones ajenas a su voluntad, inmersos o inmersas en un contexto de violencia, como ocurre en el presente asunto, entonces es el propio Estado quien debe de adoptar tales medidas que impidan la transgresión a un derecho.

196. Es muy relevante tener presente, que, en un asunto como el de la especie, es cierto que la actora en el juicio de la ciudadanía es una mujer indígena, por lo que resulta menester reconocer y tutelar a cabalidad sus derechos, pero también de todos aquellos que, siendo titulares de las regidurías del Ayuntamiento y tengan o no esa calidad indígena, se hayan visto inmersos en el clima de violencia política generalizada en su perjuicio.

197. Esto, resulta un elemento de suma relevancia para esta Sala Regional, por lo que se reitera la decisión de atribuir al Estado de Chiapas, a través de sus órganos de gobierno, la responsabilidad de garantizar la restitución de los derechos transgredidos de los y las regidoras del Ayuntamiento.

198. Para alcanzar lo anterior, resulta necesario el dictado de las medidas necesarias para garantizar el cese de la violencia política en su contra, e implementar las que resulten procedentes para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, pero también a la prevención, atención, sanción y reparación del daño de la comisión de actos de violencia política a quienes han sido afectadas y afectados como en el caso ocurre con las y los regidores del Ayuntamiento.

199. Esto, en armonía con lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Federal, señala que todas las autoridades en sus diferentes órdenes de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

gobierno y en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación, entre otras la de garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

200. Sirve de sustento a lo anterior, la razón esencial de la tesis emitida por el noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito de rubro: **“MEDIDAS DE PROTECCIÓN A MUJERES VÍCTIMAS DE UN DELITO COMETIDO EN UN CONTEXTO DE VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO TIENEN LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL, CONVENCIONAL Y LEGAL DE ADOPTAR LAS QUE ESTIMEN NECESARIAS, A FIN DE PREVENIR Y MITIGAR CUALQUIER RIESGO QUE PUEDA COMPROMETER SU INTEGRIDAD”**<sup>45</sup>.

201. El criterio jurídico de dicha tesis señala que, las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus competencias, están obligadas constitucional, convencional y legalmente a adoptar las medidas de protección que estimen necesarias (obligación de carácter positivo, que se traduce en un hacer), de forma ágil y eficaz, en favor de las mujeres víctimas de un delito cometido en un contexto de violencia, a fin de prevenir y mitigar cualquier riesgo que pueda comprometer su integridad.

202. Asimismo, establece que ese actuar debe traducirse en un comportamiento diligente, para impedir cualquier clase de violación a un derecho, pues la inacción estatal, en ciertos escenarios, podría equivaler a una negligencia sancionable por normas internacionales.

---

<sup>45</sup> Consultable con el registro digital: 2023785

203. En virtud de lo anterior, en el caso se estima procedente que, para cumplir con el objetivo señalado, sea el Estado de Chiapas, a través de sus órganos de gobierno, quienes sean los responsables de restituir a las y los regidores del Ayuntamiento sus derechos vulnerados, a través del despliegue de las medidas de reparación integral pertinentes en su favor, cuyo cumplimiento estará a cargo en todo momento del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

- **Medidas de reparación**

204. En virtud de que, en el caso se ha determinado violencia política generalizada en contra de las y los regidores del Ayuntamiento, resulta menester ordenar emitir las medidas de reparación siguientes:

**A) Medidas de satisfacción**

El gobierno estatal deberá reconocer la comisión de los hechos y la aceptación derivada de las expresiones analizadas en la resolución, a fin de restablecer la dignidad, y la tutela de los derechos político-electorales de las y los regidores del Ayuntamiento.

Hecho lo anterior, dentro del plazo de **tres días hábiles** deberán de remitir al Tribunal responsable, copia certificada del documento que acredite lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

**B) Medidas de protección**

Como ya se adelantó, quedan subsistentes las medidas dictadas mediante acuerdo plenario de diecisiete de agosto del año en curso, las cuales deberán seguir vigentes hasta que el TEECH así lo determine.



Asimismo, se debe **vincular** a las autoridades señaladas en dicho acuerdo, a fin de que, en el ámbito de sus competencias, tomen las medidas pertinentes para salvaguardar los derechos de las y los regidores del Ayuntamiento.

De manera especial, se **vincula** a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, a fin de que despliegue las acciones conducentes a fin de garantizar la gobernabilidad y la paz social en el Municipio de Teopisca, de conformidad con el artículo 29, fracciones I y VIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas.

### **C) Medida de satisfacción**

Como tal medida, se ordena que la presente sentencia sea difundida en el sitio electrónico del Tribunal responsable, y bajo la supervisión de éste, en el lugar que designe el Gobierno del Estado, así como del Ayuntamiento de Teopisca, a fin de que realicen la publicación correspondiente.

### **D) Restitución**

Para tal efecto, se vincula a la Secretaría para el Desarrollo y Empoderamiento de las Mujeres, para que, dentro del ámbito de sus atribuciones canalice a la actora y a quien así lo solicite a la institución correspondiente, a fin de que le brinden la asistencia psicológica que requiera.

**205.** Cabe precisar, que el cumplimiento de lo ordenado que estará a cargo del Tribunal responsable se determina como consecuencia de lo que previamente ya se había ordenado al Tribunal responsable al dictar la sentencia dentro del expediente SX-JDC-6831/2022 y acumulados.

## **SX-JE-213/2022 Y ACUMULADO**

206. Las acciones realizadas por las autoridades vinculadas deberán ser informadas, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurran, al Tribunal responsable, quien **será el encargado de velar por el cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia.**

207. Ahora bien, conforme a la metodología anunciada, enseguida se procede a analizar el resto de los agravios formulados en ambos juicios, con la precisión de que en el caso no se tuvo por acreditada la violencia política por razón de género.

### **A.2. Afectación a derechos políticos electorales**

208. El actor señala que el Tribunal responsable determinó que, si bien no se hacía el pronunciamiento de pérdida de presunción de modo honesto de vivir, esa consecuencia se podía generar si con posterioridad se advertía la reincidencia en la conducta.

209. El presente tema de agravio deviene **inoperante.**

210. Esto, porque como ya se explicó, esta Sala Regional concluyó revocar la determinación del TEECH respecto a atribuirle violencia política por razón de género al actor, por ende, al haber alcanzado su pretensión en ese sentido, ya no existe materia de controversia en lo planteado por el actor.

### **A.3. Incongruencia de la sentencia impugnada**

211. El actor aduce que es inverosímil que el Tribunal responsable haya determinado procedente la pervivencia de las actuaciones del Congreso del estado de Chiapas, bajo el argumento de que esta Sala Regional al resolver el SX-JDC-6831/2022 y acumulados, no precisó sí dejaba sin



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALA PA, VER.

valor jurídico los efectos de los actos surgidos con motivo de dicha sentencia.

212. Ello, porque derivado de tal determinación, el Congreso local emitió Decreto [REDACTED] y designó a la ciudadana **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** Pérez como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** municipal sustituta de Teopisca, Chiapas.

213. Considera que, al ser revocada la sentencia del Tribunal local, debió ordenar de manera inmediata al Poder Legislativo Estatal que dejara sin efectos el nombramiento y notificarle personalmente a la persona designada que su nombramiento había sido revocado, y apercibirla para que dejara de ocupar el cargo que, a decir del actor, hasta el ocho de noviembre seguía ejerciendo, lo cual implica una ilegal integración del Ayuntamiento.

214. Respecto a este tema, se considera que los agravios son **inoperantes** por las razones que se explican enseguida.

215. La calificativa anunciada radica en que, con independencia del estudio de incongruencia planteado por la enjuiciante que se realizara más adelante, el actor carece de interés legítimo para promover la designación realizada por el Congreso del Estado en el diverso Decreto [REDACTED].

216. Se afirma lo anterior, porque el interés legítimo consiste en aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio.

217. Por ende, la afectación que refiere el actor en el sentido de que el Tribunal responsable haya declarado la pervivencia de las actuaciones del

## **SX-JE-213/2022 Y ACUMULADO**

Congreso del Estado, respecto a la designación de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** municipal de Teopisca, no le depara un perjuicio personal en forma alguna, ni tampoco uno que derive de su particular situación como individuo o integrante de un colectivo, porque no es titular de ese derecho.

218. En efecto, para esta Sala Regional, para que exista el interés legítimo, se requiere la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica del actor, lo cual no ocurre en la especie; además de que resulta cierto que el promovente no ostenta ningún cargo de elección popular, pues el de presidente concejal que ocupó temporalmente fue derivado de una designación que, en su momento, fue invalidada en la cadena impugnativa; por lo que, se reitera que, en la especie no se acredita ninguna afectación en sus derechos, por lo cual su agravio resulta inoperante.

219. A continuación, se analizan los agravios expuestos por la actora, los cuales serán revisados a la luz de lo que ya ha sido materia de pronunciamiento en el presente considerando.

### **Apartado B. Demanda del SX-JDC-6931/2022**

#### **B.1. Falta de exhaustividad y omisión de juzgar con perspectiva de género y enfoque intercultural**

220. Al respecto, la actora refiere que en el Estado de Chiapas existe una alerta de violencia de género dictada desde el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las mujeres.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

221. Con base en ese contexto de violencia hacia las mujeres que existe en la entidad, la enjuiciante estima que debe considerarse que el victimario de los hechos también lo fue en un diverso juicio TEECH-JDC/20/2016, en el que se tuvo por acreditada la violencia política por razón de género cometida contra quien fuera regidora en ese entonces del Ayuntamiento de Teopisca, lo cual no fue valorado por el Tribunal responsable.

222. Asimismo, señala que tampoco se pronunció respecto de las medidas de reparación integral, pues si bien, no fueron solicitadas ni en su demanda inicial, ni en su ampliación, afirma que en la impugnación contra la primera sentencia solicitó la reparación integral, de restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y no repetición.

223. Además, refiere que solicitó que se ordenara incluir a Luis Alberto Valdez Díaz en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Razón por la temporalidad de cinco años.

224. Por ende, solicita que, de resultar fundados sus agravios, esta Sala Regional ordene:

- Que se abstenga de violentarla de cualquier forma;
- Las medidas pertinentes para garantizar su derecho a la vida, seguridad física y psicológica, así como el de su familia; y,
- Se repare el daño que ha sufrido, en forma integral.

225. Afirma, que al haber sido declarada la violencia política por género por parte del perpetrador, debería ser inelegible para cualquier otro cargo pues no cumpliría con el requisito de tener un modo honesto de vivir, al

## **SX-JE-213/2022 Y ACUMULADO**

ser responsable de cometer violencia política durante el ejercicio de sus funciones como presidente municipal<sup>46</sup>.

226. Asimismo, solicita que se dé vista a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para que, se le inscriba en el registro respectivo para que tenga acceso a las medidas de reparación con cargo al Fondo Nacional de Víctimas, y gestione la atención psicológica requerida.

227. Por ello, para la actora la consecuencia de tener por acreditada la violencia política por razón de género en su contra el TEECH tenía que dictar medidas de reparación integral y valorar todos los elementos con perspectiva de género e intercultural, con base en la situación de desventaja en que se encontraba por razón de su género.

228. En ese sentido, afirma que no se juzgó con perspectiva intercultural, pues no se tomó en consideración que se trata de una persona perteneciente a una comunidad indígena, pues con independencia de que no solicitó las medidas de reparación debieron haber sido emitidas a fin de garantizar la impartición de justicia incluyente.

229. Esta Sala Regional que las alegaciones expuestas por la actora relacionadas con la declaración de violencia política por razón de género, contra Luis Alberto Valdez Díaz, se han vuelto **inoperantes**.

230. Esto, porque del análisis sobre el primer tema de agravio del apartado A del presente considerando hecho valer por el actor en el juicio

---

<sup>46</sup> Afirma que este criterio, fue sostenido por esta Sala Regional al resolver el diverso SX-JRC-140/2018.



electoral, esta Sala Regional revocó la declaración de violencia política por razón de género determinada por el Tribunal responsable.

231. Es importante dejarle claro a la actora, quien también acude en su calidad de tercerista en el juicio electoral, que tal como se anunció en la metodología, primero se analizó la declaración de violencia política por razón de género determinada por el Tribunal responsable, porque las consecuencias de ese resultado irradiarían a los agravios subsecuentes relacionados con dicha temática.

232. Bajo esa lógica argumentativa, al revocarse la determinación de violencia política por razón de género en perjuicio de la actora, se concluye que, por parte de esta Sala Regional, ya no existe materia de pronunciamiento respecto a dicha temática.

233. De ahí la inoperancia de sus alegaciones.

## **B.2. Falta de congruencia de la sentencia**

234. Por otro lado, para la actora existe falta de congruencia de la sentencia controvertida, cuando afirma que, en aras de salvaguardar la debida integración de la autoridad municipal, determina la pervivencia de las actuaciones del Congreso Local en la que, mediante el Decreto [REDACTED] de [REDACTED] DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO) de septiembre, realizó la sustitución y designación de la persona titular de la [REDACTED] DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO) municipal.

235. Lo que a juicio de la promovente se contrapone con lo argumentado posteriormente, cuando se señala que, al revocar el acto impugnado, el Congreso deberá realizar la designación de la persona que ocupará la [REDACTED] DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO) municipal.

## **SX-JE-213/2022 Y ACUMULADO**

236. Esta Sala Regional considera que los agravios son **fundados**, pero por las razones que se explican enseguida.

237. Al respecto, de conformidad con el artículo 17 de la Carta Magna, toda sentencia debe ser dictada de manera pronta, expedita, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes.

238. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia y exhaustividad de la resolución, así como la expresión concreta y precisa de la adecuada fundamentación y motivación correspondiente.

239. Particularmente, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que, al resolver una controversia, el órgano competente lo debe hacer atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo ni añadir circunstancias extrañas a lo aducido por actor y demandado; tampoco ha de contener, la sentencia, consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, ni los resolutivos entre sí.

240. En este orden de ideas se concluye que: *i.* La sentencia no debe contener más de lo pedido por las partes; *ii.* La resolución no debe contener menos de lo pedido por el actor y demandado o responsable; y, *iii.* La resolución no debe contener algo distinto a lo controvertido por las partes.

241. Ahora bien, el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias; como requisito interno y como requisito externo del fallo.

242. En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no debe haber argumentaciones y resolutivos contradictorios



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

entre sí, tampoco contradicción entre las consideraciones, ni de los resolutivos entre sí.

243. En la segunda, la congruencia de la sentencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

244. En igual sentido, la jurisprudencia **28/2009** de este Tribunal, de rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”<sup>47</sup>, ha precisado el contenido y alcances que deben atribuirse al principio de congruencia en las resoluciones de los Tribunales.

245. Ahora bien, para el análisis de este agravio resulta necesario tener claridad sobre la cronología de los hechos en la cadena impugnativa, y lo que en cada caso se ordenó, a fin de determinar la incongruencia observada.

246. La línea del tiempo de todos los hechos relevantes es la siguiente<sup>48</sup>:

8 de junio	13 de junio	24 de junio	17 de agosto	30 de agosto	22 de septiembre	26 de septiembre	31 de octubre
Fallecimiento del edil	Renuncias masivas de regidores	Decreto <b>151</b> del Congreso Local	Medidas de protección TEECH	Sentencia local TEECH	Decreto █████ del Congreso Local	Sentencia SRX	Sentencia impugnada TEECH

247. Enseguida, se inserta un cuadro con datos de los actos y hechos que, al caso interesan, y que explican la incongruencia alegada.

---

<sup>47</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>48</sup> Todas las fechas corresponde a 2022, las actuaciones del Tribunal responsable son dentro del TEECH/JDC/041/2022 y la sentencia de esta Sala Regional es la SX-JDC-6831/2022.

## SX-JE-213/2022 Y ACUMULADO

Fecha <sup>49</sup>	Acto	Observaciones
24 de junio	Emisión del Decreto 151	Derivado del fallecimiento del edil el Congreso acepta las renunciaciones y declara desaparecido el Ayuntamiento.
30 de agosto	Primera sentencia dictada dentro del TEECH/JDC/███/2022	En virtud de que la actora del juicio de la ciudadana y otros controvierte el dictamen, el TEECH después de emitir las medidas de protección en su favor determina <b>revocar</b> el dictamen controvertido, <b>ordena</b> restituir a los que fueron electos el 6 de junio de 2021 y atribuye violencia política a Luis Alberto Valdez Díaz en contra de la actora y deja subsistentes las medidas de protección.
███ de septiembre	Decreto ███ del Congreso Local	En cumplimiento a la anterior determinación, el Congreso del Estado determina restituir a los integrantes del Ayuntamiento y nombrar a <b>DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)</b> como <b>DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)</b> municipal sustituta.
26 de septiembre	Sentencia federal SX-JDC-6831/2022	Esta Sala Regional determinó revocar la sentencia local de 30 de agosto a fin de que el TEECH hiciera lo siguiente: 1. Realizara diligencias de ratificación personal para cerciorarse de sobre la intención de continuar en sus cargos quienes supuestamente renunciaron. 2. Posterior a ello, analizar los elementos circunstanciales para determinar si existe VPG en contra de la actora. 3. Emitir la sentencia que en derecho procediera y vincular al Congreso local a realizar los actos correspondientes.
31 de octubre	Sentencia impugnada en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional dentro del TEECH/JDC/███/2022	En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala, el TEECH determinó: 1. Revocar y dejó sin efectos el Decreto 151. 2. Ordenar la sustitución del cargo de presidente municipal del Ayuntamiento. 3. Declara la pervivencia del Decreto ███, pero deja subsistentes las restituciones ahí decretadas.

248. De la línea y el cuadro anterior, esta Sala Regional observa que, efectivamente existe incongruencia en la sentencia dictada por el Tribunal responsable, puesto que incorrectamente introdujo la decisión contenida en el Decreto ███ emitido por el Congreso Local.

249. Esto es, porque por un lado señaló que, como esta Sala Regional al dictar la sentencia SX-JDC-6831/2022 y acumulados no había precisado

<sup>49</sup> Todas las fechas corresponde al presente año.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

si con la revocación se dejaba sin valor jurídico los efectos de los actos surgidos con motivo de dicha sentencia.

250. Por ello, determinó declarar la pervivencia de las actuaciones del Congreso Local y traer a colación el referido Decreto; sin embargo, para esta Sala Regional dicho actuar fue incorrecto, porque como se observa en la línea del tiempo y el cuadro anteriores, si bien al momento en que se resolvieron los expedientes SX-JDC-6831/2022 y acumulados, ya se había emitido el Decreto [REDACTED], es inexacto que esta Sala Regional tuviera que haberse pronunciado en el sentido que incorrectamente lo razonó el Tribunal responsable.

251. Esto, porque como ya se ha dicho, de dicha determinación se advierte que esta Sala Regional ordenó al TEECH que una vez que realizara las diligencias de ratificación de las supuestas renunciaciones, esa información tenía que remitirla al Congreso Local, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones realizara los actos correspondientes.

252. En efecto, de la lectura integral de dicha sentencia federal se observa que, con la información obtenida el Tribunal responsable tenía que vincular al Congreso para que determinara lo procedente; sin embargo, declaró la pervivencia del citado Decreto generando confusión en su decisión.

253. De ahí, que se considere que el Tribunal responsable fue incongruente al emitir su determinación, porque al introducir el citado Decreto emitió una determinación contradictoria derivado de una mala comprensión de lo ordenado por esta Sala Regional.

254. En virtud de lo anterior, esta Sala Regional concluye que se debe **vincular** al Congreso del Estado de Chiapas, a fin de que con la

## **SX-JE-213/2022 Y ACUMULADO**

información que el Tribunal responsable obtuvo de lo ordenado por esta Sala Regional determine de forma inmediata lo conducente.

255. Esta Sala Regional determina que, el cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria estará a cargo del Tribunal responsable, debido a que tal decisión deriva de lo que ya le había sido previamente ordenado por este órgano jurisdiccional.

256. Por lo anterior, al haber resultado fundados diversos motivos de agravios expuestos por la parte actora en ambos juicios, lo procedente es determinar los efectos siguientes.

### **SÉPTIMO. Efectos de esta sentencia**

257. Con base en las consideraciones que han quedado expuestas, con fundamento en el artículo 84, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, lo procedente es:

- a. **Revocar** la sentencia impugnada;
- b. Se debe **declarar** violencia política generalizada contra las y los regidores del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, en términos de lo razonado en el apartado A, del considerando sexto de la presente sentencia;
- c. Como consecuencia de lo anterior, se **deben dictar las medidas de reparación**, de conformidad con lo expuesto en la parte final del apartado A, del considerando sexto de la presente sentencia;
- d. Conforme a lo anterior, **vincular** al Gobierno del Estado de Chiapas y sus órganos competentes para el cumplimiento a lo ordenado en el punto anterior;



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

- e. Dejar **subsistentes** las medidas de protección dictadas por el Tribunal responsable el diecisiete de agosto del presente año y **vincular** a las autoridades ahí señaladas, a fin de que, en el ámbito de sus competencias, tomen las medidas pertinentes para salvaguardar los derechos de las y los regidores del Ayuntamiento;
- f. **Vincular** a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, a fin de que despliegue las acciones conducentes para garantizar la gobernabilidad y la paz social en el Municipio de Teopisca, de conformidad con el artículo 29, fracciones I y VIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas.
- g. **Vincular** al Congreso del Estado para que, de manera inmediata actúe de conformidad con lo razonado en la parte final del apartado B del considerando sexto de esta ejecutoria;
- h. El **cumplimiento a lo ordenado** en esta sentencia estará, en todo momento, a cargo del **Tribunal Electoral del Estado de Chiapas**, por lo cual, las autoridades ahora vinculadas al cumplimiento de lo indicado en la presente ejecutoria deberán informarlo a dicho órgano jurisdiccional local dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

#### **OCTAVO. Protección de datos personales**

258. En virtud que desde el acuerdo de turno del SX-JDC-6931/2022, se advirtió que la actora solicitó la protección de sus datos personales; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3, numeral 1, fracción IX, 31 y 47 de

## **SX-JE-213/2022 Y ACUMULADO**

la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, **suprímase, de manera preventiva**, la información que pudiera identificar a la actora de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia, en tanto conozca el Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos conducentes.

**259.** Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios, deberá agregarla al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

**260.** Por lo expuesto y fundado se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes en términos del considerando segundo de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE:** de **manera electrónica** a la parte actora en ambos juicios, con la precisión de que la actora del expediente SX-JDC-6931/2022 acude también como tercerista en el diverso SX-JE-213/2022; por **oficio** al Ayuntamiento de Teopisca, de **manera electrónica** u **oficio** con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral, al Gobernador al Congreso, a las Secretarías de Gobierno, Seguridad y Protección Ciudadana e Igualdad de Género, a la Fiscalía General del Estado, así como a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, todos del



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

Estado de Chiapas, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como al Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal Electoral, para los efectos legales conducentes; y por **estrados** a toda persona interesada.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2 de la Ley General de Medios, en relación con el 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de ambos juicios se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** ambos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.